



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-237

Cartagena de Indias D. T. y C., 8 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00114-00

Solicitante: Jazmín María Jiménez Cabarcas

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Funcionaria judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13834089002020180057800

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 8 de marzo del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 24 de febrero del 2023, la doctora Jazmín María Jiménez Cabarcas, actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13834089002020180057800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 5 de agosto del 2022, presentó actualización del crédito, sin que hasta la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno sobre esa solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-99 del 27 de febrero del 2023, se requirió a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgándoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, actuación surtida el 2 de marzo del 2023.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco y la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que la petición de la quejosa fue resuelta el 3 de marzo de 2023, previo pase al despacho realizado por la secretaria, y que atienden todas y cada uno de sus pedimentos al interior del mencionado trámite. La decisión comentada fue notificada mediante estados del 6 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jazmín María Jiménez Cabarcas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jazmín María Jiménez Cabarcas, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en aprobar la actualización del crédito.

Dentro de la oportunidad para ello, Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que la petición de la quejosa fue resuelta mediante providencia del 3 de marzo de 2023, notificada el 6 de marzo siguiente, previo pase al despacho realizado por esta secretaria, y que atienden todas y cada uno de sus pedimentos al interior del mencionado trámite.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del microsítio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras

No	Actuación	Fecha
1	Memorial pidió aprobar actualización del crédito.	05/08/2022
2	Memorial pidió aprobar actualización del crédito.	15/11/2022
3	Memorial pidió aprobar actualización del crédito.	24/01/2023
4	Comunicación Auto CSJBOAVJ23-99 del 27 de febrero del 2023.	02/03/2023
5	Pase al despacho	03/03/2023
6	Auto aprueba la actualización del crédito	03/03/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia, observa esta corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, lo pretendido por la quejosa fue resuelto mediante providencia del 3 de marzo del 2023, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, es decir, con posteridad a la comunicación del auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial, surtida el 2 de marzo de la presente anualidad.

En este sentido, se observa que la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, emitió la providencia el mismo día en el que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional que la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, efectuó el pase al despacho del expediente al despacho, transcurridos 115 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad,

solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)."

En consecuencia, se advierte, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 115 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

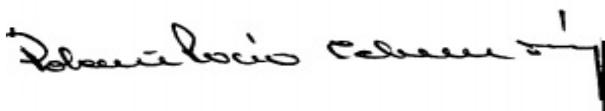
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jazmín María Jiménez Cabarcas, actuando como apoderada de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13834089002020180057800, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investiguen la conducta de la doctora Lina Sofía Martínez Salcedo, secretaria del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco y a la secretaría de esta agencia judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/YPBA